Providencia : Auto del 8 de julio de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-002-2011-01279-00

Proceso : Ordinario Laboral de Primero Instancia

Demandante : Aide Bonilla Uribe

Demandado : Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema : **PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN:** Es bien sabido que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir del momento en que la respectiva obligación sea exigible, tal y como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal Laboral (…). Sin embargo, dicha regla procesal admite una excepción cuando se trata de derechos asociados a la seguridad social, respecto a los cuales la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras el derecho pensional está en formación, la prestación está sometida a condición suspensiva, lo que implica que durante dicho lapso no es exigible y, por tanto, el reclamo judicial de semanas de cotización e incluso el reajuste del Ingreso Base Cotización son pretensiones imprescriptibles.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Acta No.\_\_\_\_**

**(Julio 8 de 2016)**

En la fecha, siendo las 9:40 de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **AIDE BONILLA URIBE** en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, **FYR INGENIEROS LTDA**, **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A.**, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGIR**, y en el que intervienen como llamados en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, Por la demandada…

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…Por la parte demandante…Por la parte demandada…

1. **ANTECEDENTES Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Para efectos de analizar el fundamento fáctico del recurso de apelación promovido por **FYR INGENIEROS LTDA** y **SERVICIOS TEMPORALES** **EMPACAMOS S.A.** en contra del auto del pasado 19 de abril del presente año, por medio del cual se declaró improcedente la excepción previa de prescripción, se ha de subrayar, en primer término, que la demandante asegura que entre ella, como trabajadora, y la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.,** en calidad de directa empleadora, existió una verdadera relación de laboral, vigente entre el 14 de marzo del 2000 y el 31 de enero de 2010, tiempo durante el cual, en algunas etapas detalladas más adelante, las mentadas apelantes fungieron como simples intermediarias laborales. La primera de ellas (FYR INGENIEROS LTDA) lo hizo en la última etapa de dicho vínculo laboral, es decir, entre el 16 de marzo de 2009 y el 31 de enero de 2010, mientras que la segunda en tres (3) distintas etapas distribuidas a lo largo del contrato, mediadas cada una ellas por lapsos cortos en los que la promotora del litigio supuestamente trabajó en ejecución de órdenes de prestación de servicios a favor de la Empresa de Energía de Pereira, así: del 11 enero al 31 de diciembre de 2004, del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2005, y, por último, del 1º de febrero de 2006 al 31 de marzo de 2008.

Ambas apelantes coinciden en afirmar que cuando la demandante presentó el libelo de reforma a la demanda (Fl. 661) en virtud de la cual fueron convocadas al proceso en calidad de codemandadas, el 22 de agosto de 2013, ya estaban prescritos los derechos laborales que pudieron haberse exigido hasta dentro de los tres (3) años seguidos a la finalización del vínculo laboral o jurídico que existió ellas.

En audiencia del 19 de abril de 2016, la *a-quo* despachó desfavorablemente la excepción de prescripción alegada como previa por las codemandadas **FYR INGENIEROS LTDA** y **SERVICIOS TEMPORALES** **EMPACAMOS S.A.**, para lo cual adujo que estas empresas fueron citadas al proceso en calidad de supuestas intermediarias de la relación laboral que pudo haberse dado entre la actora y la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P.,** y por no ser ellas de quien se espera el pago de la obligación principal, no es posible desvincularlas anticipadamente del proceso, o lo que es lo mismo, absolverlas antes de emisión de la sentencia, puesto que la obligada principal si fue notificada en tiempo.

Contra dicha decisión se alzan las precitadas codemandados apelando al contenido exacto de la regla general de prescripción prevista en los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., que en lo que interesa al proceso reza: *“las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.* Así,bajo tal presupuesto, señalan los apelantes, en el presente asunto el fenómeno prescriptivo operó una vez excedidos tres (3) años contados a partir de la fecha en que surgió la exigibilidad del derecho por parte el trabajador, que en el caso de **FYR INGENIEROS LTDA** deben contabilizarse entre el 31 de enero de2010 y el mismo día y mes del año 2013;y en el de **SERVICIOS TEMPORALES** **EMPACAMOS S.A.,** desde el 31 de marzo de 2008 y hasta el último día del mes de marzo del año 2011.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **REGLA GENERAL DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIONES**

Es bien sabido que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir del momento en que la respectiva obligación sea exigible, tal y como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el 151 del Código Procesal Laboral; enunciación legal que por su claridad, univocidad y sencillez no ofrece más que un solo y único sentido, perfectamente manifestado con los signos lingüísticos usados por el legislador, que no dan a entender nada distinto al significado exacto de sus palabras. Lo cual no tiene variación alguna cuando el objeto del litigio consiste en la declaratoria de un contrato realidad. En efecto, por ejemplo en la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso de casación impetrado por una trabajadora en contra de la sentencia del Tribunal en la que se le negó el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y una empresa, entre enero de mil novecientos noventa y seis (1996) y diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), y también a reconocer y condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones supuestamente causadas. Para la Sala, pese a que existió la relación laboral entre las partes de la controversia entre esas fechas y, por tanto, de esa relación se derivaron prestaciones de carácter laboral a favor de la recurrente, como quiera que la demanda había sido interpuesta el veinte (20) de noviembre de dos mil uno (2001), había prescrito la acción laboral para reclamar todas las prestaciones causadas antes de los tres (3) años anteriores; es decir, había prescrito la acción para reclamar todas las prestaciones anteriores al veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De modo que, como se deriva del contenido de esa resumida sentencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene en su jurisprudencia que las acciones laborales, aun cuando se encaminen a reclamar prestaciones derivadas de un contrato realidad, prescriben después de tres (3) años, contados a partir del momento en el cual cada parte de la relación esté en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Sin embargo, dicha regla procesal admite una excepción cuando se trata de derechos asociados a la seguridad social, respecto a los cuales la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que mientras el derecho pensional está en formación, la prestación está sometida a condición suspensiva, lo que implica que durante dicho lapso no es exigible y, por tanto, el reclamo judicial de semanas de cotización e incluso el reajuste del Ingreso Base Cotización son pretensiones imprescriptibles.

En ese orden de ideas, al margen del grueso de las pretensiones, como quiera que una de ellas está orientada al reajuste o pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (pretensión 1.3.9., visible a folio 664), ello es suficiente para justificar la vinculación al proceso de las citadas codemandadas, en razón de lo cual, tal como se determinó en sede de primer grado, es necesario aplazar la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia, cuando será necesario abordar de nuevo la discusión con miras a determinar los efectos extintivos del paso del tiempo.

Corolario de lo anterior, por razones distintas a las aducidas en primera instancia, se confirma la decisión atacada y se condena en costas procesales de segunda instancia a las apelantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el auto atacado.

**Segundo: SIN COSTAS** procesales por las razones expuestas en lo motivo**.**

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**